

371R1215

Nº L 127/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 6. 71

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1215/71 DE LA COMISIÓN****de 10 de junio de 1971****relativo a determinadas modalidades referentes a las disposiciones-marco para los contratos de venta de lino y de cáñamo en varilla**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (<sup>1</sup>),Visto el Reglamento (CEE) nº 620/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que establecen disposiciones-marco para los contratos referentes a la venta de lino y de cáñamo en varilla (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 2 del artículo 5,

Considerando que, además de las disposiciones y de las indicaciones obligatorias previstas en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 620/71, en conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del mismo Reglamento, las partes contratantes podrán regular de común acuerdo el lugar, el plazo y el escalonamiento de las entregas, las condiciones de pago así como la naturaleza de las posibles labores y suministros relativos a la producción y a la recogida del lino y del cáñamo que corran por cuenta de cada una de las partes contratantes; que resulta necesario prever disposiciones para el caso en que las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento citado no estén recogidas en el contrato; que dichas disposiciones deberán tener en cuenta las normas y usos más extendidos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Salvo estipulaciones en contra establecidas en el contrato definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 620/71:

- a) la entrega se hará desde el lugar de almacenamiento de la mercancía que sea objeto del contrato;
- b) la recogida se hará, a elección del comprador, en los tres meses siguientes a la celebración del contrato;
- c) el pago total se efectuará en el momento de la entrega;
- d) las posibles labores relativas a la producción y a la cosecha del lino y del cáñamo correrán a cargo del vendedor;
- e) los posibles suministros relativos a la producción y a la cosecha del lino y del cáñamo correrán a cargo del comprador.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1971.

*Por la Comisión**El Presidente*

Franco M. MALFATTI

(<sup>1</sup>) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 72 de 26. 3. 1971, p. 4.